

Expte 13-04163066-8/1 "BIGAR S.A. EN J: 13-04163066-8 (010303-54503) "BIGAR S.A. c/ GARAVAGLIA CARLOS ENRIQUE Y OT. p/ D y P p/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Dr. César Augusto Vazquez en representación de BIGAR S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primer Circunscripción Judicial por la cual se revoca la sentencia de primera instancia y se hace lugar al incidente de caducidad interpuesto por la demandada en autos N°260477/54503 caratulados "BIGAR S.A. c/ Garavaglia Carlos Enrique y ot. p/ D y P".

I.- Antecedentes:

En la demanda se solicita el cobro de un contrato de mostos de uva y la contraria plantea un incidente de caducidad de instancia, el que fue rechazado en primera instancia. La demandada plantea recurso de apelación el que se admitió por la Cámara, la cual emitiera la resolución que la parte actora impugna mediante el presente recurso.

II.- Agravios:

Se agravia el recurrente aseverando que la Tercera Cámara Civil comete un error

inicial al no advertir que el trámite del expediente se encuentra regido por las disposiciones de la Ley N°2269. Sostiene que en la resolución no se analiza ni se refiere a las constancias de autos, desarrollando un sustento teórico, que si bien puede ser válido en otros procesos nada tiene que ver con la realidad fáctica de ese litigio.

Refiere que existe arbitrariedad normativa por cuanto la resolución no deriva razonablemente de las normas en rigor y tampoco responde o no se ajusta a las normas que rigen el caso bajo examen.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial debe prosperar por las razones que se expondrán a continuación.

A los efectos de dictaminar, interesa reseñar que V.E. ha sentado en "Sicre" (N°13-00689302-8/1), que se imponía desestimar la perención de la instancia ordinaria, atento a que era de aplicación inmediata el instituto de caducidad de instancia, con las modificaciones introducidas por la Ley 9001.

En ese orden ideas y encontrándose el proceso en el período probatorio (ver fs. 72), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 del C.P.C.yT. la causa no es susceptible de caducar.

A más de ello cabe tener presente que el instituto de la caducidad de instan-

cia es de **interpretación restrictiva**, para cuya procedencia debe descartarse los casos de duda razonable, debiendo privilegiarse la solución que mantenga con vida el proceso (Fallos: 337:1254).

Conforme la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es irrazonable, normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas precedentemente.

DESPACHO, 25 de octubre de 2.021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General